



RESOLUCION EXENTA N° 015/

0733

MAT: APRUEBA TRASPASO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA QUE SE INDICAN A LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN.

SANTIAGO, 14 DIC 2017

VISTOS:

1°) Lo dispuesto en la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 2°) el DFL N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; 3°) la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; 4°) la Ley N° 20.981, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2017; 5°) el Decreto N° 67, de 2010, del Ministerio de Educación, que "Reglamenta Partida 09, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 170, Glosa 04, de la ley de presupuestos del sector público para el año 2010"; 6°) el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 9°) el Decreto Supremo N° 98, de fecha 17 de marzo de 2015, del Ministerio de Educación"; 10°) la Resolución Exenta N° 015/00802, de 19 de diciembre de 2016, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que "Aprueba texto refundido del manual del programa de transferencia de fondos, desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles a entidades sin fines de lucro que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles y sus modificaciones; 11°) la ley N° 21.040 que Crea el Sistema de Educación Pública; 12°) la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y demás antecedentes tenidos a la vista.

#### CONSIDERANDO:

1°) Que, La Ley N° 17.301, del Ministerio de Educación Pública, que crea la "Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles" en su artículo 1°, define a este Servicio como una "Corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, que tendrá a su cargo crear y planificar, coordinar, promover y estimular la organización y funcionamiento de jardines infantiles."

2°) Que, el Decreto N° 1574, del Ministerio de Educación Pública, en su artículo 3° establece que, la Junta realizará su tarea de promoción y estímulo de los jardines infantiles:

- 1.- Directamente, mediante la creación, apertura y puesta en marcha de establecimientos destinados a jardines infantiles que administrará por sí misma.
- 2.- Mediante aportes, en dinero o especies, a Instituciones Públicas que creen o mantengan Jardines Infantiles y/o Instituciones Privadas, sin fin de lucro, cuya finalidad sea atender integralmente a niños de edad preescolar.
- 3.- Mediante convenios directos que celebre con instituciones. Empresas o establecimientos que se encuentren en el caso del artículo 29° de la Ley y,
- 4.- Mediante convenios con instituciones públicas y/o privadas para que faciliten servicios o prestaciones a los jardines infantiles."





3°) Que, para el traspaso de recursos al que se refiere el número 2° del artículo 3° del decreto singularizado en el punto anterior, esta Junta Nacional de Jardines Infantiles celebra convenios de aportes de capital y de financiamiento para la operación de estos, con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, a través de los respectivos actos administrativos aprobatorios y de las disposiciones establecidas en los respectivos Manuales dictados al efecto.

4°) Que, mediante la Ley N°21.040, publicada en el Diario Oficial, con fecha 24 de noviembre de 2017, se Crea el Sistema de Educación Pública, que tiene por objeto que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública que son creados por la citada ley, una educación pública, gratuita y de calidad, laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional. El Sistema velará por el respeto a las particularidades de cada nivel y modalidades educativas, considerando la integralidad, pluralidad y el apoyo constante a los estudiantes. En particular, deberá considerar las características propias de los establecimientos que imparten el nivel parvulario y de la educación especial o diferencial.

5°) Que, en este sentido, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la misma ley, los Servicios Locales de Educación Pública son órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Estos servicios cubrirán, conjuntamente, la totalidad de las comunas del país. Su objetivo será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5.

6°) Que, para el cumplimiento de su objeto, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales suscribirán convenios de gestión educacional, conforme a lo señalado en los artículos 39 y 40. Sin perjuicio de lo anterior, estos servicios deberán cumplir con las políticas, planes y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública y demás obligaciones que establezca la normativa vigente. Los Servicios Locales son organismos administrativos encargados de la provisión del servicio público educacional definido en la indicada ley, para lo cual velarán por su calidad y mejora constante.

7°) Que, para tales efectos, se entenderán incluidos en el traspaso señalado en el párrafo 2° de las disposiciones transitorias de la Ley N°21.040, los establecimientos de educación parvularia administrados por municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad señalada en dicho párrafo. A dichos establecimientos no les será exigible contar con el reconocimiento oficial del Estado, mientras esté pendiente aún el plazo para obtenerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.





Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del traspaso de bienes regulado en el párrafo 3º de las disposiciones transitorias de la Ley N°21.040, aquellos inmuebles en los cuales se emplacen los establecimientos de educación parvularia y que no estén destinados exclusivamente a la prestación del servicio educacional, así como los bienes muebles destinados a su funcionamiento. Respecto de estos últimos, sólo se traspasarán al Servicio Local aquellos bienes muebles adquiridos mediante transferencias de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a través de recursos fiscales.

8º) Que, por tal motivo, y de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo décimooctavo, de las disposiciones transitorias de dicha ley, la Junta Nacional de Jardines Infantiles dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, dictará una resolución en la cual se individualizarán los establecimientos de educación parvularia respecto de los cuales tenga convenio vigente de transferencia de fondos con municipalidades o corporaciones municipales, que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento a la fecha de la publicación de la ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir al Ministerio de Educación toda información relevante para el traspaso del servicio educacional, por cada establecimiento educacional, tal como matrícula, transferencias corrientes y de capital, documentos en que consten supervisiones que hayan sido realizadas, estado de avance del cumplimiento de los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado, entre otras. Asimismo, los Servicios Locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinados a brindar asistencia técnica en la implementación del nivel parvulario.

9º) Por lo expuesto, corresponde mediante el presente acto administrativo, aprobar el traspaso a los Servicios Locales de Educación, de los Jardines Infantiles Vía Transferencia de Fondos, que se individualizan.

#### RESUELVO:

I.- **APRUÉBASE** el traspaso a los Servicios Locales de Educación, de los Jardines Infantiles Vía Transferencia de Fondos, que a continuación se indican:







II.- DEJÁSE ESTABLECIDO que los traspasos dispuestos en los párrafos anteriores se efectuarán de conformidad al procedimiento de traspaso regulado en el párrafo 5° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N°21.040, el que deberá resguardar siempre la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los niños y niñas adscritos al Sistema de Educación Parvularia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

  
  
DESIRÉE LÓPEZ DE MATURANA LUNA  
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA  
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

  
DLML/LRM/VVC/CGT/SMV/RSV  
Distribución:

- Ministerio de Educación
- Subsecretaría de Educación Parvularia
- Vicepresidencia Ejecutiva
- Departamento de Planificación
- Departamento de Calidad y Control Normativo
- Direcciones Regionales III, IV, RM y IX
- Departamento de Fiscalía y Asesoría Jurídica (Decreto 1.290 /2017)
- Oficina de partes.

